

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del treinta de agosto del año dos mil veintidós.

*Considerando:*

I. 1. Con fecha 11/8/2022, se presentó solicitud de información con referencia 369-2022, mediante la cual requirió:

«... Solicito información sobre lo siguiente:

1. Número de casos judicializados en El Salvador, cuyas víctimas o afectados son personas LGBTIQ+, para el periodo 01 enero 2020 al 31 de marzo de 2022, con desagregación por año, identidad de género de las víctimas y materia.

2. Número de casos judicializados por homicidios, feminicidio, transfeminicidio, discriminación o desaparición de personas LGBTIQ+ en El Salvador, del 01 enero 2020 al 31 marzo 2022, con desagregación por el tipo de delito, municipio y departamento de ocurrencia y tribunal competente para la tramitación del caso.

3. En relación con el numeral 2, estado actual de los casos.

4. Respecto de los casos finalizados en el periodo antes indicado, información sobre los resultados de los mismos.

5. Principales dificultades advertidas por los tribunales salvadoreños en la tramitación de los casos de homicidios, feminicidios, transfeminicidios, discriminación y desaparición en perjuicio de personas LGBTIQ+.

6. Documentos de protocolos, planes, rutas de atención, manuales, instructivos, políticas u otros empleados por el Órgano Judicial, en la tramitación de procesos por delitos en perjuicio de personas LGBTIQ+.

7. Procesos formativos realizados por el Órgano Judicial para capacitar y sensibilizar a jueces, juezas, magistrados, magistradas y personal en materia de género y diversidad sexual.» (sic).

2. Mediante resolución de prevención UAIP/369/RPrev/952/2022(5) del 12/8/2022 se solicitó a la peticionaria que por requerir información genérica, debía aclarar entre otros:

i. Qué información generada, tramitada, procesada o en poder de este Órgano de Estado deseaba obtener al requerir “Número de casos judicializados”; de manera que debía determinarse la instancia, tipo de proceso, materia, periodo y la circunscripción territorial; y si su requerimiento constituye un dato estadístico o qué información desea obtener respecto a los requerimientos 1 y 2.

ii. Por otra parte, en los requerimientos 2 y 5 requería información sobre “transfeminicidio” y “discriminación”, en tal sentido, debía aclarar qué información deseaba obtener, considerando que dichos términos no son abordados por ninguna normativa

sustantiva o procesal, constituyendo dichos términos como una información genérica.

*iii.* Finalmente en su requerimiento 5, se requiere información relacionada a las “principales dificultades advertidas por los tribunales salvadoreños en la tramitación de los casos de homicidios, feminicidios, transfeminicidios, discriminación y desaparición en perjuicio de personas LGBTIQ+”; al respecto deberá establecer si pretende obtener información estadística o qué tipo de información pública es de su interés.

**II.** En cuanto a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

*1.* El 12/8/2022, a las 15:32 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución en comento; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, ni ha remitido la documentación requerida para la admisibilidad de la solicitud de información, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 8:55 hrs. de este día.

*2.* Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

*3.* En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles en su totalidad la solicitud de información.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho de la requirente de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

*1. Declárase inadmisibles* la presente solicitud de información, en virtud que no se contestó a la prevención.

2. *Infórmese* a la requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Archívese* oportunamente la presente solicitud de información.-

4. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial